RESOLUCIÓN No. 0 4 0

(19 MAR. 2014)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el registro mercantil.

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 11 de diciembre de 2013 bajo el registro No. **01788646** del libro IX del Registro Mercantil de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A**, la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el acta No. 017 de la junta directiva de la citada sociedad, celebrada el 24 de noviembre de 2013, mediante la cual se nombró gerente general de dicha sociedad.

SEGUNDO: Que el día 22 de enero de 2014 el señor **MANUEL PRETELT DE LA VEGA,** manifestando su condición de representante legal suplente de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A,** solicitó la revocatoria del señalado acto administrativo de registro No. **01788646**.

TERCERO: Que la solicitud de revocatoria se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que recibió comunicación de Claro S.A., cobrándole el suministro de unas líneas telefónicas y su consumo, las cuales fueron solicitadas el 12 de diciembre de 2013, y que teniendo en cuenta que este trámite solo puede realizarse presentando un certificado de la Cámara de Comercio, acudió a la sede Chapinero donde le informaron de la inscripción de la reunión del acta No. 017.

2. Señala que dicha reunión "*...jamás se celebró*", toda vez que la sociedad se encuentra inactiva desde 1999.

3. Indica que llevaron a cabo una reunión de junta directiva, de la cual se levantó el acta No. 11, presentada para inscripción ante esta Cámara, y que en la misma se ordena presentar las denuncias penales correspondientes.

191

4. Solicita se anulen los documentos "*apócrifos y falsos*" y la modificación del registro mercantil, relacionados con el acta No. 17 y los formularios presentados para renovación de matrícula el 12 de diciembre de 2013, dejando vigente el registro anterior, toda vez que dichos trámites no les fueron notificados a la sociedad, ni tampoco fueron publicados.

5. Expresa que conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación existe anotación que indica que conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme 10 días hábiles después de su inscripción, sin embargo, manifiesta que esta Cámara no les notificó los actos de registro del acta No. 017 y las renovaciones de matrícula. Además, recuerda que la dirección de notificación judicial de la sociedad es la del correo manuelpretelt@hotmail.com y la dirección física es la calle 67 No. 9 – 20 oficina 401, por lo que al no haberse notificado les fue imposible presentar los correspondientes recursos.

6. Señala que al realizarse el control de legalidad por parte de esta Cámara se debió advertir que en el acta se indica que la reunión se llevó a cabo en una dirección diferente a la de la sociedad, así como también se menciona en el acta que se reúne la asamblea, en algunas partes, y la junta directiva, en otras partes de la misma acta, igualmente expresa que el término con el cual se hizo la convocatoria que consta en el acta no fue el establecido por estatutos, por lo cual al advertirse estas incongruencias se debió devolver los documentos informándoles al correo registrado, señalado en el numeral anterior.

7. Manifiestan que parte de los miembros que se relacionaron en el quórum de la reunión, no se encontraban en la ciudad para la fecha de dicha reunión.

8. Expresa que en las reuniones de junta directiva no puede actuar como presidente un invitado a la reunión, sino que debe presidir cualquier miembro de la misma junta directiva.

9. Indican que: *"No aparece razón alguna ni necesidad de tener que transcribir el capital y las acciones de la sociedad entratandose (sic) de una Junta Directiva. Estas consideraciones elementales, nos señalan que en la Cámara de Comercio no se hizo control de legalidad."*

10. Dice presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, a su vez manifiesta que en caso de que esta Cámara considere que el mismo no procede, no obstante no haber sido notificados del acto, entonces solicita la

192

revocatoria del registro del acta No. 017 y las demás modificaciones que se hicieron con la renovación de matrícula, por ser actuaciones contrarias a la ley y considerarse delito, así mismo, porque los mismos actos asaltan la buena fe de esta entidad y de terceros, los cuales no están acordes con el interés público y social, generándose un agravio injustificado a la sociedad por la falta de *"control de legalidad y otros controles".*

11. Dice que acompaña denuncia penal y solicitan a esta Cámara de Comercio presentar las respectivas denuncias penales sobre los hechos narrados, así como *"...exigir que los solicitantes acrediten sumariamente los datos indicados en la solicitud compartida de estado civil, certificados del Banco, balances firmados por contador público o con cualquier otro medio fehaciente lo cual no se hizo en dic 11 de 2013, pues es indispensable que la Cámara controle para que en el futuro se eviten estas suplantaciones y delitos que nos causan graves perjuicios."*

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria directa previsto por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envió las comunicaciones correspondientes señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa, e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que para la fecha en la cual se resuelve la presente solicitud de revocatoria, no se recibió documento alguno descorriendo el traslado.

SEXTO: Que ésta Cámara procede a resolver la revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar*

193

actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículo 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

> *"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*
>
> *(...)*
>
> *"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

2. MÉRITO PROBATORIO DE LAS ACTAS:

Establece el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

> *"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"* (El subrayado es fuera de texto original).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos. De acuerdo con la norma antes citada, al allegarse un acta donde se afirma el cumplimiento de los requisitos legales, dichas aseveraciones

194

son prueba suficiente de lo que en el acta se indique, procediéndose al registro de los actos sujetos a inscripción.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el análisis del artículo 189 del Código de Comercio, lo siguiente:

"*Observada la anterior disposición, se concluye que el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en ejercicio del control de legalidad que le compete.*

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.".(Subrayado por fuera del texto original)

Vale anotar, que el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, dispone:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.". (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

3. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la*

195

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: "*de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente*".[1]

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo*".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció "*que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad*".[2]

SÉPTIMO: De la Notificación de los Actos de Registro Mercantil.

Frente al cargo efectuado por el peticionario de la revocatoria relacionado con que no le fueron notificados, el acto de registro y la renovación del año 2013 de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** hay que manifestar que esta Cámara de Comercio cumplió con su deber legal de notificar el acto de registro del acta No. 017 según lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, y la renovación de la matrícula mercantil correspondiente al año 2013, ambos actos, a través del boletín de los registros

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

196

públicos[3], así mismo se envío la alerta documental mediante correo electrónico al correo de notificación judicial que se encontraba inscrito a la fecha del registro del acta en comento.

Frente al tema de la notificación de los actos de registro mercantil, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 41419 del 12 de julio de 2013, señaló:

"Finalmente y, en relación con la forma de notificar los actos de registro mercantil, vale la pena mencionar que de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 962 de 2005 al tenor del cual:

> *"ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE REGISTRO Y TÉRMINO PARA RECURRIR. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.*
>
> *Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectué la correspondiente anotación.*
>
> *Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del registro respectivo.*

En armonía con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1437 de 2011:

> *"ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*

[3] En el boletín No. 3383 de registros del 11 de diciembre de 2013, publicado el 12 de diciembre de 2013, se publicitó el acto de registro No. 01788646. En el boletín No. 3384 de registros del 12 de diciembre de 2013, publicado el 13 de diciembre de 2013, se publicitó la renovación de la sociedad en referencia.

197

Se puede concluir que los actos de registro se entienden notificados el mismo día en que se realiza la anotación, que para el caso que nos ocupa fue el 8 de abril de 2013, aún cuando las cámaras de comercio cuenten con otros medios al afecto, como lo señala el recurrente, lo cual según lo señala la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, se realizó mediante el servicio de alerta documento al correo electrónico de la empresa." (Subrayado por fuera del texto)

Como vemos, el hecho de haber publicitado en el boletín de los registros públicos la inscripción del acta No. 17 y la renovación del año 2013 de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** surte el efecto de haberse notificado dichos actos, por tanto, no proceden los cargos que hacen referencia a que esta Cámara de Comercio no realizó la notificación de los mismos.

OCTAVO: DEL CASO EN CONCRETO: ANÁLISIS DEL ACTA NO. 017 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013.

8.1. Órgano competente, convocatoria y quórum.

Conforme lo establece el literal b, del artículo 31[4] de los estatutos de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** el órgano competente para reunirse y tomar la decisión de nombrar representantes legales en la sociedad en mención, es la junta directiva, órgano que como consta en el acta No. 017 del 24 de noviembre de 2013, es efectivamente el que se reunió para deliberar y decidir el nombramiento del gerente general, por lo que debe entenderse que este requisito se cumple.

Ahora bien, en relación con el quórum se debe señalar que quedó constancia en el acta No. 017 del 24 de noviembre de 2013, de la asistencia a la reunión de los señores **ANTONIO MARÍA RAFAEL PRETELT EMILIANI, JORGE HERNAN PRETELT EMILIANI, ROBERTO PRETELT EMILIANI, MANUEL ENRIQUE SABAS PRETELT DE LA VEGA Y JIMENO SALAS TRUJILLO.**

Los anteriores miembros de junta directiva se encuentran inscritos en esta Cámara de Comercio desde el 06 de diciembre de 1999 como principales de la junta directiva de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.**

[4] *"**ARTÍCULO 31.**- La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:*
(...)
b) Designar y remover libremente al Gerente General y a su suplente, fijar sus asignaciones, viáticos y gastos de representación; (...)"

198

Así las cosas, dichos miembros principales de junta directiva se encontraban con la facultad para celebrar la reunión en la fecha fijada en el acta No. 017. A su vez, es relevante comentar que los señalados miembros conforman el cien por ciento (100%) del quórum, por lo cual cabe resaltar que no se hace necesario verificar la convocatoria a la reunión, debido a que la misma es una reunión "*universal*".

Al estar presentes en la reunión todos los miembros que la integran, el objetivo de la convocatoria se encuentra cumplido, por tanto, cualquier anomalía relacionada con la misma convocatoria se subsana por el simple hecho de la comparecencia de todos los miembros que integran el órgano social.

Ahora, si bien es cierto en el acta se menciona que se *"...corrobora el número de acciones con lo registrado en el libro"*, no puede esta entidad registral abstenerse de inscribir el acta por considerarse que no puede ser adoptada en este tipo de reuniones, por el contrario, al verificar el acta recurrida, se puede observar que no cabe ninguna duda frente al hecho de que el órgano que se reúne es la junta directiva y no la asamblea de accionistas.

8.2. Cargo creado y mayorías.

Verificados los estatutos de la sociedad encontramos que en el artículo 36 se regula el sistema de representación legal con el cargo de los representantes legales de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** así:

> *"**ARTÍCULO 36.-** La sociedad tendrá como su representante un Gerente General y un suplente que lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva. (...)"*

Así mismo, en el artículo 34 se regula el régimen de las mayorías para adoptar decisiones por parte de la junta directiva, así:

> ***"ARTÍCULO 34.-** Respecto de las reuniones de la Junta Directiva se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *b. Para la validez de las deliberaciones de la Junta será necesaria la concurrencia de tres (3) de sus miembros principales, o suplentes en su caso, y las decisiones se adoptarán siempre con el voto favorable por lo menos dos (2) de sus miembros;"*

En este orden de ideas, queda constancia en el acta No. 017 del 24 de noviembre de 2013, que la decisión de nombrar al gerente general de la sociedad, fue

199

aprobada por unanimidad, *"esto es el 100% de los miembros de la junta directiva de la sociedad"*.

Por lo anterior, podemos establecer que los requisitos estudiados fueron cumplidos.

8.3. Aprobación del acta y firma del presidente y secretario de la reunión.

Queda constancia en el acta No. 017 del 24 de noviembre de 2013, que la misma fue aprobada por la totalidad de los miembros presentes.

Así mismo, el acta en mención se encuentra firmada por los señores **GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR Y EDUAR A. RENDÓN URÁN**, personas nombradas en la sesión como presidente y secretario, respectivamente.

Es dable concluir que los requisitos de aprobación del acta y firma de presidente y secretario fueron cumplidos.

NOVENO: REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, la cual constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "*cosa decidida*" de que ellos están investidos[5].

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la administración de oficio o a solicitud de parte, revise la legalidad del acto administrativo, para el caso, la legalidad de las inscripciones, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

[5] Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14° Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En este orden de ideas, encontramos que la inscripción hecha bajo el registro No. **01788646** del libro IX del registro mercantil del 11 de diciembre de 2013, junto con la renovación de la matrícula mercantil correspondiente al año 2013 de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** no contravinieron ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ajustándose dichas actuaciones a derecho, por lo tanto, no se configura la revocatoria directa solicitada.

DÉCIMO: DE LAS CONSIDERACIONES FINALES.-

En cuanto a los cargos relacionados con la renovación hay que decir que verificados nuestros archivos se establece que fue presentado el formulario de renovación del año 2013 de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** y sobre el cual se hace una verificación estrictamente formal, pues esta entidad registral carece de facultades legales para indagar, valorar, investigar, etc., la veracidad de la información contenida en los mismos, o la verificación de la autenticidad de quien firmó el respectivo formulario. Se observa que el formulario se encuentra diligenciado y firmado con los datos del representante legal de la sociedad que se encontraba inscrito para la fecha en la cual se tramitó ante esta entidad registral la renovación de la matrícula de la sociedad; además, se realizó el pago de los derechos según lo ordena la ley, por lo que debe entenderse, que esta Cámara de Comercio no podía abstenerse de hacer esta actualización, ya que la sociedad estaba cumpliendo con su obligación legal de poner al día la renovación de su matrícula y en ningún caso está contrariando algún aspecto señalado en la ley.

Es necesario recordar que si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en los documentos que se presentan para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento o a la práctica de pruebas sobre los hechos que constan en las mismas, ya que las declaraciones que constan en ellos, están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que de alguna forma se pueden estar violando sus derechos, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

201

Así mismo, las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde verificar la autenticidad de las firmas, sellos o huellas puestas en las actas o documentos que se presenten para registro, así mismo, no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria.

Por todo lo anterior, se reitera la competencia de las cámaras de comercio se limita al ejercicio de las funciones que la ley les ha atribuido, las cuales están basadas en los principios de celeridad, eficacia y buena fe.[6]

La ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción, la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico punible, para ordenar que cesen sus efectos, así mismo verificar la autenticidad o no de las firmas o huellas puestas en las actas o documentos; y a la Fiscalía General de la Nación[7] iniciar las investigaciones, en los casos que lo considera pertinente.

Por lo tanto, si se tiene conocimiento de delitos cometidos en los documentos que se presentaron para registro, debe ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas, para que se proceda con las investigaciones del caso y se adopten las medidas que se consideren necesarias en aras de proteger los derechos e intereses de los afectados.

Sobre lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite manifestar que estará atenta a las resultas del eventual proceso que inicien el o los interesados después de la etapa preliminar e investigativa que realice la Fiscalía, y de igual forma atenderá la respectiva orden que se imparta por el juez de conocimiento de la causa, en caso que deban afectarse el registro **No. 01788646** del libro IX del registro mercantil del 11 de diciembre de 2013 de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** al igual que cualquier decisión que se tome frente a la actualización que se hizo de los datos de la sociedad, en la renovación de la matrícula señalada en la presente resolución.

Finalmente, es pertinente señalar que dentro del control formal que llevan las cámaras de comercio, no le corresponden por ley determinar si la dirección en la cual se reúnen los miembros de una junta directiva, asamblea de accionistas, junta de socios y demás corresponde a la dirección registrada ante esta entidad, por el

[6] Artículo 83 de La Constitución Nacional
[7] Constitución Política: Artículo 250. "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

contrario, valga recordar que la conformación de una reunión universal permite a los participantes reunirse cualquier día y en cualquier lugar, sin que pueda convertirse en motivo alguno para que las cámaras de comercio nieguen el registro del acta correspondiente.

Así mismo escapa al control de legalidad de las cámaras de comercio, verificar que el cargo ejercido por el presidente y secretario de la reunión sea llevado a cabo por un tercero y no por la persona señalada en los estatutos.

Frente a la solicitud que hace el peticionario de la revocatoria de *"...exigir que los solicitantes acrediten sumariamente los datos indicados en la solicitud compartida de estado civil, certificados del Banco, balances firmados por contador público o con cualquier otro medio fehaciente lo cual no se hizo en dic 11 de 2013, pues es indispensable que la Cámara controle para que en el futuro se eviten estas suplantaciones y delitos que nos causan graves perjuicios."*, hay que precisar que no puede esta Cámara de Comercio, solicitar el cumplimiento de formalismos adicionales o solicitar que se anexen documentos a un trámite que por ley no esté así establecido, de hacerlo, ello significaría que esta entidad registral desbordaría sus funciones y se extralimitaría en su control formal.

En relación con el cargo que indica *"...*[no] *aparece razón alguna ni necesidad de tener que transcribir el capital y las acciones de la sociedad entratandose* (sic) *de una Junta Directiva. Estas consideraciones elementales, nos señalan que en la Cámara de Comercio no se hizo control de legalidad."*, hay que decir, que esta Cámara de Comercio no puede abstenerse de realizar el registro de un acta que cumple con el control formal de legalidad descrito, por el hecho de que en un acta de junta directiva se haga referencia al capital y a las acciones. En consecuencia, no procede el cargo referido, toda vez que como se observa en el considerando octavo de la presente resolución, se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios que debe controlar esta Cámara de Comercio.

Frente a la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, hay que decir que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que se refiere a la presentación personal y al hecho de haberse presentado extemporáneamente, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la citada codificación, debe rechazarse el señalado recurso.

Por último, se deja constancia que la denuncia penal que se dice haber acompañado al escrito de la petición de revocatoria, no se adjuntó, y frente a la solicitud para que esta Cámara de Comercio presente las respectivas denuncias

203

penales sobre los hechos narrados, hay que decir, que las mismas no le constan, por lo que reitera que estará atenta a las resultas de las denuncias interpuestas por quienes tienen conocimiento de las presuntas conductas delictivas cometidas.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el registro **No. 01788646** del libro IX del registro mercantil del 11 de diciembre de 2013 mediante el cual se inscribió el acta No. 017del 24 de noviembre de 2013 por la que se nombró gerente general de la sociedad **PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **MANUEL PRETELT DE LA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.080.904, por los motivos expuestos en la presente resolución, advirtiéndole que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja, que deberá interponerse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **MANUEL PRETELT DE LA VEGA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.080.904, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la decisión de **NO REVOCAR** no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA,

MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: RAP
Revisó: VVR
Aprobó: MYVQ
Radicación: 9.0000000772
Matrícula: 00659375
Recurso PROMOTORA COLOMBIANA DE PROYECTOS E INVERSIONES S A SIGLA P.C.P.I S A.

204